

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Agosto Tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **BRIGIDA MARÍN FUENTES** contra el fallo de tutela fechado Veintitres (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **LADOINSA S.A.S.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIOGRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho al mínimo vital trabajo, derecho a la seguridad social y estabilidad en el empleo, tramite al que se vinculó de oficio a la UT MARTHA LUCIA LANDINEZ, las empresas **SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**, **ASEPECOL LTDA**, **AMERICANA DE SERVICIOS LTDA**, **CLEANER S.A.**, **CASALIMBIA S.A.**, **MR CLEAN S.A.**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **BRIGIDA MARÍN FUENTES** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **LADOINSA S.A.S.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIOGRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA**, por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado reintegrarla al cargo que venía desempeñando, pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su vinculación, hasta que se haga efectivo el reintegro. Además, se les ordene pagar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, 180 días de salario.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que tiene 56 años de edad y para la fecha en que terminó su contrato laboral contaba con 953.86 semanas

cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones del régimen, razón por la que ostenta la calidad de prepensionada.

Indica que durante su vida laboral trabajó para en CORMAGDALENA en el cargo de auxiliar de servicios generales (labores de aseo y cafetería) a través de diferentes entidades, entre ellas, UT MARTHA LUCIA LANDINEZ, SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S., ASEPECOL LTDA, AMERICANA DE SERVICIOS LTDA, CLEANER S.A., CASALIMPIA S.A., MR CLEAN S.A.

Entre abril de 2020 y hasta el 23 junio de 2020 laboró directamente con la entidad CORMAGDALENA, sin ninguna afiliación a seguridad social. Posteriormente se vinculó través de CASALIMPIA S.A, hasta el 25 de agosto de 2021.

Señala que desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el 23 de febrero de 2023 su vinculación laboral se efectuó a través de la firma LADOINSA LABORES DOT, fecha última en la que fue despedida sin justa causa., pues cuando fue llamada a descargos se le indicó que “trataba mal e insultaba al personal y a los visitantes, que llegaba tarde al trabajo y que dejaba sola a mi compañera en las labores y que yo habitaba solo en la bodega trabajando, que iba más a la bodega cuando llegaba personal”, lo cual no corresponde a la realidad, siempre fue una persona responsable, cumplidora con sus obligaciones, respetuosa y ello le permitió laborar con diferentes firmas contratistas.

Manifiesta que el 24 de febrero de 2023 se le indicó que su contrato se terminó de forma unilateral con justa causa, a lo que manifestó que era madre cabeza de hogar, paga la cuota de su vivienda, tiene a cargo a su progenitora de 90 años, paga a la persona que cuida de su mamá. Además, les indicó que trabajando para ellos había contraído una alergia causada por el excremento de palomas que le tocaba limpiar todos los días en las bodegas.

Una vez enterada de su despido, se comunicó con la señora Carmen Cecilia Salazar funcionaria de Cormagdalena, le contó lo sucedido y ésta le dijo que “no lo podía creer”, pero que no se preocupara que lo solucionarían. Sin embargo, 8 días antes de promover la queja constitucional la llamó nuevamente y solo le indicó que debía esperar porque no conocía las razones por las cuales no se la había contratado nuevamente, sin embargo, indica que se enteró que empezaron a contratar, pero no la han llamado, es por esta situación que da inicio a esta **ACCION DE TUTELA**.

TRAMITE

Por medio de auto del Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de la EMPRESA LADOINSA S.A.S. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA- y ordenó la vinculación oficiosa de la UT MARTHA LUCIA LANDINEZ, la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS, ASEPECOL LTDA, AMERICANA DE SERVICIOS LTDA, CLEANER S.A., CASALIMPIA S.A., MR CLEAN S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL y a COLPENSIONES

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Los vinculados CASALIMPIA S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES así como los accionados CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, LADOINSA S.A.S. vía correo electrónico allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar. Por su parte; la UT MARTHA LUCIA LANDINEZ, la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS, ASEPECOL LTDA, AMERICANA DE SERVICIOS LTDA, CLEANER S.A guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NEGÓ el amparo constitucional invocado por **JAVIER DURÁN ROJAS** formulado contra **ATINA ENERGY SERVICES CORP. SUCURSAL COLOMBIA** al considerar que:

(...) el solo hecho de que la accionante BRIGIDA MARÍN FUENTES tenga 56 años de edad no la hace merecedora de una especial protección constitucional, puesto que, para alegar la calidad de prepensionado es necesario acreditar que cumple con las semanas de cotización establecidas y la causación de un perjuicio irremediable. No obstante, ninguno de estos requisitos se probó al interior del presente trámite constitucional, pues aquella únicamente hizo mención de la condición de prepensionada sin allegar documentos que así lo demuestren, aunado a que antes de acudir a este mecanismo excepcional ninguna actuación desplegó frente a las accionadas en procura de las pretensiones aquí reclamadas.

Además, no se acreditó en lo más nimio por la actual promotora que se halle impedida para conseguir otro trabajo, como tampoco se arrimó prueba alguna que acredite el perjuicio irremediable que se le está causando con la negación del amparo, pues este tópico debió ser demostrado por la reclamante, para propender por una orden siquiera de índole transitorio, por lo que, al no hacerlo, pues ningún sustento probatorio se allegó al respecto, más allá de la sola aseveración vertida por la prenombrada, la acción de tutela se torna por completo improcedente, cabe acentuar.

Por tanto, no se advierte motivo alguno por el cual sea dable desconocer el principio de subsidiariedad ante la ausencia de acreditación del daño irreparable en que según el simple dicho de la accionante se halla inmersa, que, por supuesto no es suficiente, porque implicaría permitirle crear y hacer valer su propia prueba.

Véase que, de convenirse a lo pretendido por la promotora del amparo, implicaría desconocer los derechos de los ciudadanos o entidades que se hallen en una situación similar y que sí agotaron las acciones administrativas y judiciales correspondientes y se encuentran a la espera de una respuesta por parte de las autoridades administrativas y jueces naturales competentes.

Para terminar, resulta importante precisar que, si bien el despacho entiende las razones que motivaron la interposición de la queja excepcional, pues la accionante se encontraba a la expectativa de ser vinculada laboralmente, pero tal contexto no erige sin más a la acción de tutela en un instrumento idóneo para alcanzar las pretensiones reclamadas, pues se remite, no se satisface el requisito de subsidiariedad que le es propio a esta acción constitucional. (...)

IMPUGNACIÓN

La accionante BRIGIDA MARÍN FUENTES sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en los siguientes términos:

*“Considero que la Señora Juez Segundo Civil Municipal no tuvo en cuenta lo decidido por la Corte Constitucional, dispuso a través de un fallo que la cantidad mínima de **semanas cotizadas para que las mujeres logren la pensión** en Colombia disminuirá de 1.300 semanas a 1.000, teniendo en cuenta que la **edad de jubilación para ellas es de 57 años**.*

La decisión toma en cuenta la dificultad que pueden tener las mujeres para cumplir con las mismas semanas que se les exigen a los hombres, no sólo porque la edad es menor sino porque no se tendría en cuenta la desigualdad de género que afrontan, como las dificultades para entrar al mercado laboral y el tiempo de crianza y labores domésticas que invierten

Pido tener en cuenta este fallo emitido por la Corte Constitucional ya que en la actualidad cuento con 56 años cumplidos y con 953,86 semanas cotizadas en pensión.”

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

3. Así las cosas, frente a la garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación.

Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.

4. Así, acudiendo a tal garantía (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación y por tanto el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados, especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca minar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos como se expone al interior de la sentencia SU-1067 del 2000; (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, vía legal y jurisprudencial, que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo como se estudia dentro de la sentencia SU-049 de 2017; (iii) se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 Superior; y (iv) se ha establecido, *prima facie*, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está *ad portas* de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse².

4.1. La protección para los grupos antedichos nace a partir de fundamentos constitucionales distintos y, al tiempo, su efectividad depende de que se acrediten requisitos disímiles. Por lo que interesa a este asunto, la Sala profundizará en lo que tiene que ver con el último grupo cuyo amparo tuvo su origen a partir de un desarrollo legal. En efecto, la Ley 790 de 2002 –artículo 12–, previó, con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas, un mecanismo de salvaguardia especial, denominado *retén social*. Esa protección consistía, fundamentalmente, en que las personas que tenían la expectativa de cumplir con los requisitos establecidos en la ley –edad y semanas cotizadas– para pensionarse en el lapso de los tres años siguientes a la promulgación de la norma debían ser mantenidas, durante el mayor tiempo posible, en sus cargos. El propósito era atender la necesidad que existía de hacer eficiente el ejercicio de la administración pública, a través de su reducción y fortalecimiento, sin que por ello se llegara al extremo de sacrificar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de quienes, encontrándose en condición de vulnerabilidad, estuviesen prestando sus funciones en las entidades cuya estructura sufriría modificaciones.

4.2. No obstante, a pesar de que la protección legal nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita en el párrafo precedente, esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los pre - pensionados

2 Sentencias C-044 de 2004, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010, entre otras.

puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y que fueron abordadas en Sentencias T-186 de 2013 y T-326 de 2014 entre otras, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado (Sentencia T-357 2016).

4.3. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de pre - pensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida.

5. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: *“(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.*

5.1. Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que *“la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”* (párrafo 62).

6. Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un pre - pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Aplica Condición de pre - pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Si
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos **a** y **c** podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de pre - pensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un pre - pensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, mutatis mutandis podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia

indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de pre - pensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual como es abordado al interior de las sentencias T-269 de 2017 y C-588 de 1995.

9. Es por tanto que al descender al caso en concreto se tiene que la aquí accionante **BRIGIDA MARIN FUENTES** para el momento en que cesó el vínculo laboral suscrito con la empresa **LADOINSA S.A.S.**, es decir el Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023) contaba con cincuenta y seis (56) años y veintitrés (23) días de edad, es decir que faltaban tan solo once (11) meses y siete (07) días de alcanzar su edad de pensión, sin embargo, solo tenía cotizadas 953,86 semanas de las 1.300 que necesitaba para adquirir su pensión de vejez, es decir le hacían falta 346.14 semanas correspondientes a poco más de seis años (06) y siete (07) meses para poderlas cotizar.

10. De lo anterior se concluye que la accionante **BRIGIDA MARÍN FUENTES** se encuentra en el supuesto de hecho D) de la tabla que a modo de ilustración se estudió en el numeral 6; es decir: “d) *Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas*”. Lo que por sustracción de materia le impediría ser considerado un pre – pensionado y por ende no estaría amparado por la estabilidad laboral que ampara la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

10.1 De suerte que no se satisface de este modo los requisitos que permitirían abordar la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, y que al respecto ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*³

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por

³Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

10.2. El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

11. Por lo que no queda más opción que confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el veintitrés (23) de Junio del dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de Junio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **BRIGIDA MARÍN**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00432-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00432-01
ACCIONANTE: BRIGIDA MARÍN FUENTES.
ACCIONADO: CORMAGDALENA y otro.

FUENTES contra la empresa **LADOINSA S.A.S.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIOGRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35f3640c9d656916f9053f519e87ce037e926ee7dcab1ecde49e4fb5f1746d7**

Documento generado en 03/08/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>